



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE : SENIDES MOSQUERA LOMBANA
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ORJUELA
RADICACION : 2021-00120

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de los señores MARÍA URSULA CALDERON DE ORJUELA, JUAN CARLOS ORJUELA CALDERON y PATRICIA COWIE.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada judicial se declare la nulidad del auto de fecha 22 de octubre de 2021 y de todo lo actuado dentro del presente proceso después de dicho auto, por configurarse la nulidad planteada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se tramitó en debida forma las notificaciones a sus poderdantes por las siguientes razones:

Respecto a la señora MARÍA URSULA CALDERÓN DE ORJUELA observa que el correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones de la misma, se trata del correo de notificaciones que utiliza la abogada para ello, el cual se encuentra registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que en la demanda se informa que los correos de los demandados se tomaron de una diligencia de conciliación, donde actuó en calidad de apoderada de la señora María Calderón pero solo para ese trámite, por lo que la notificación realizada a la demandada en mención en este proceso se realizó de manera errónea, ya que se remitió a un correo electrónico que no corresponde a la demandada, vulnerándose el debido proceso por la indebida notificación.

Frente a la notificación del señor JUAN CARLOS ORJUELA CALDERON existe constancia en el proceso de acuse de recibido del correo electrónico, no obstante, se indica igualmente que el mensaje remitido no fue leído, evidenciando de esta manera la vulneración al debido proceso por cuanto no se puede concluir que una persona es notificada vía electrónica cuando el correo no ha sido leído, razón por la cual su poderdante le insistía que no tenía ninguna notificación al respecto.

Por último respecto a la señora PATRICIA COWIE aunque no se le ha reconocido como apoderada puesto que el Despacho no se ha pronunciado frente al poder otorgado, revisando los anexos aportados respecto a las notificaciones se avizora que la certificación emitida por la entidad URBAN se hace la anotación que el correo no se ha leído, es por ello que no da lugar a precisar que efectivamente fue positiva la notificación, aunado a que su nombre no corresponde al enunciado en dicho memorial de notificación, toda vez que se dirigió a PATRICIA ORJUELA CALDERON.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 22 de octubre de 2021, se le reconozca personería en calidad de apoderada de los señores MARÍA URSULA CALDERÓN DE ORJUELA, PATRICIA COWIE y JUAN CARLOS ORJUELA CALDERON. Se corra traslado de la demanda por el termino establecido para el tipo de proceso que aquí se ventila, para hacer uso del derecho de defensa que les asiste a sus poderdantes.



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE : SENIDES MOSQUERA LOMBANA
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ORJUELA
RADICACION : 2021-00120

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por lo que a continuación se explica:

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Ahora bien, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en el artículo 8, lo siguiente:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, como se puede observar en la norma en cita para tener en el proceso como dirección electrónica de notificación de un demandado, es necesario que la parte interesada bajo juramento así lo determine e informe como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, en el presente caso, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda bajo juramento manifiesta que los correos electrónicos de los demandados los obtuvo por aparecer en la copia de la solicitud de conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Fundación de Derecho & Formación Tejido Humano, de la cual adjunta copia, en donde se evidencia que quedó estipulado los datos de las personas que intervinieron en tal diligencia que son los mismos que participan en este proceso. En este entendido, se debe considerar que las evidencias a que se refiere la norma para comprobar que la dirección electrónica si es la que utiliza el demandado para notificación, son aquellas que mínimamente permitan establecer cuál fue la fuente de su obtención, como lo es una copia de un documento donde el mismo demandado haya informado su correo, como sucede en este caso, aunado a que la apoderada así lo confirma en el momento de exponer en el escrito de la nulidad, que efectivamente la señora María Úrsula Calderón participó en ese trámite donde ella la representó como su abogada.

Ahora, si la señora María Úrsula Calderón de Orjuela suministró el correo electrónico juridicacsm@hotmail.com para ser notificada de las actuaciones de la



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE : SENIDES MOSQUERA LOMBANA
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ORJUELA
RADICACION : 2021-00120

conciliación a que se hace mención, quiere decir que a pesar de ser el correo electrónico que utiliza la apoderada Carolina Solórzano Mayorga para notificaciones, quien la representaba en ese trámite como lo hace igualmente en este proceso, es porque se encuentra autorizada esa dirección electrónica para recibir sus notificaciones.

Se advierte lo mismo, respecto al correo electrónico suministrado en el documento de la conciliación antes referido por la demandada Patricia Orjuela Calderón, quien ahora por cambio de nombre es Patricia Cowie, por lo que se tendrá como dirección electrónica para notificaciones el correo suministrado en la demanda, como quiera que la prenombrada lo estipuló en esa oportunidad para ser enterada o notificada de dicho trámite.

De acuerdo con lo anterior se analizara el siguiente punto esgrimido por la apoderada en el sentido de que no se realizó en debida forma la notificación de sus poderdantes, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la empresa de correo se hace la anotación que no ha sido leído el correo electrónico, al respecto se debe indicar, que si bien es cierto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma que se encontraba vigente al momento de realizar el trámite de notificación), establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...(...)** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* (negrita por el Despacho). También es cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, dispuso condicionar el artículo 8 en su inciso 3° en el entendido *“de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así mismo, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone en el artículo 8, lo siguiente:

*“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (negrita por el Despacho).”

Así mismo, respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso en acción de tutela radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, lo siguiente:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE : SENIDES MOSQUERA LOMBANA
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ORJUELA
RADICACION : 2021-00120

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

Tal como se observa en el presente asunto, la parte demandante remitió la demanda, los anexos y el auto a notificar a las direcciones electrónicas de los demandados, observándose a folio 056 del expediente las certificaciones emitidas por el Operador Postal URBANEX donde se estipula que se remitió la notificación a los señores María Úrsula Calderón de Orjuela, Juan Carlos Orjuela Calderón y Patricia Orjuela Calderón, los cuales se encuentran con la anotación de: “ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL 31/08/2021 A LAS 6:26 P.M. NO LEIDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA”, por lo que se puede determinar tal como lo estipula la norma y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que se puede tener como surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico en la bandeja de entrada, y no posteriormente cuando el usuario abre su bandeja de entrada y es leído el mensaje, lo cual se puede constatar con las certificaciones emitidas por una empresa de correo que se dedica a realizar estos trámites, como en este caso, se acredita el acuse de recibo de los correos.

En este orden, al haberse remitido y recibido los documentos correspondientes de la notificación en los correos electrónicos de los demandados, el enteramiento de los mismos se surtió efectivamente conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, sin que sea de recibo lo expuesto por la apoderada judicial que por no haberse leído el mensaje en el momento que se envió, se deba tener como no realizada en debida forma la notificación a los demandados.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la apoderada judicial referente a que a pesar de haber tramitado lo pertinente, el Despacho no se ha pronunciado frente al poder otorgado por la señora Patricia Cowie, se advierte a la togada que no le asiste razón, por cuanto en auto del 1 de abril de 2022 se reconoció a la abogada CAROLINA SOLORZANO MAYORGA como apoderada judicial de la demandada PATRICIA COWIE.

Así las cosas, de acuerdo a todo lo expuesto se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados tanto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en el momento que se realiza la notificación, como lo estipulado en la norma vigente es decir en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y en la jurisprudencia citada, toda vez que se pudo verificar que los demandados reciben notificaciones en los correos electrónicos enunciados en la demanda, y que los documentos remitidos para realizar la notificación fueron recibidos en las bandejas de entrada de dichos correos, y para ello obra certificación del acuse de recibido de los mismos, por lo no se declara la nulidad alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de los demandados, advirtiendo que otra cosa es que no se haya ejercido los tramites dentro del término de Ley, y se pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran fenecidos.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE : SENIDES MOSQUERA LOMBANA
DEMANDADO : HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ORJUELA
RADICACION : 2021-00120

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad alegada por la apoderada judicial CAROLINA SOLORZANO MAYORGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

NB



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 031 del 16 de agosto de
2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria